

Cámara de Apelación Civil y Comercial
de Necochea



JURISPRUDENCIA MARZO - 2025

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Alimentos.....	3
Constitucional.....	1
Daños.....	3
Habeas data.....	2
Prueba.....	1
Reivindicación.....	1
Sociedad conyugal.....	2
Tarjeta de crédito.....	2
Usucapión.....	2

1.- Alimentos. Cuota de alimentos fijada por sentencia es pasible de ser modificada.

Considero pertinente recordar que la cuota de alimentos fijada por sentencia es pasible de ser modificada, si con posterioridad ha habido "una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista" (conf. Bossert Gustavo, Régimen Jurídico de los Alimentos, Segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Año 2004 pág. 619). Así, cabe considerar el tiempo transcurrido desde que se fijó la cuota alimentaria - en el caso, 3 años-, en tanto el desarrollo evolutivo de un niño, niña o adolescente, en los distintos aspectos que lo integran, trae aparejado el incremento progresivo y sostenido de las erogaciones destinadas a la cobertura de sus necesidades, en tanto aparecen mayores gastos para atender a sus requerimientos en materia de alimentación, vestimenta, inquietudes educativas y espaciamientos culturales, que deben oficiar de base para determinar el monto de la cuota atendiendo al superior interés de sus beneficiarios (arts. 3, 6, 27.1 de la CDN, Opinión Consultiva OC 17/02, art. 658, 659 del CCyCN).

Expte. 14762, sent. del 25/3/2025, bajo el número RS-38-2025.

2.- Alimentos. Cuantificación y utilización de la Canasta de Crianza como parámetro objetivo de referencia.

Este Tribunal comenzó a utilizar -desde su oficialización en julio del 2023- el índice de la Canasta de Crianza como parámetro objetivo de referencia para la cuantificación de la cuota alimentaria, en tanto posibilita valuar el costo de satisfacción de las necesidades mínimas básicas alimentarias y de otros bienes y servicios no alimentarios y el costo del cuidado que se requieren para un nivel de vida digno y cuya satisfacción se encuentra a cargo de los progenitores (art. 18 y 27 de la C.D.N., y arts. 658, 659 y cc del C.C.C). (v. informes que publica el INDEC en <https://www.indec.gob.ar/>). El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años). La canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan (www.indec.gob.ar). Respecto de la franja etaria de 0 a 12 años, el índice adiciona a los costos de satisfacción de las necesidades alimentarias y de otros bienes y servicios no alimentarios, el costo del cuidado a partir de la valuación económica del tiempo teórico requerido para su materialización, según los requerimientos de cada tramo de edad y este parámetro objetivo es receptado por la modificación que incorpora la ley 15513 al artículo 641 del C.P.C.C.

Expte. 14762, sent. del 25/3/2025, bajo el número RS-38-2025.

3.- Alimentos y declaración de quiebra del alimentante. Crédito adeudados y fuero de atracción.

El artículo 21 de la LCQ dispone. “La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidos de los procesos antes mencionados: 1. Los procesos (...) de familia...” Por su parte, el art. 132 de la misma ley establece: “La declaración de quiebra atrae al

juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales...". A la luz de tales artículos, ninguna duda cabe que las causas fundadas en relaciones de familia de carácter estrictamente personal (por ej: divorcio, adopción, reclamación de la paternidad entre otras) deben quedar excluidas del fuero de atracción del proceso falencial." (conf. Kemelmajer de Carlucci, Alimentos, T. II, Rubinzal-Culzoni editores, págs., 321/322). Ahora bien, más allá de las discusiones doctrinarias en torno a la aplicación -o no- del fuero de atracción respecto de los restantes procesos de familia que puedan tener consecuencias patrimoniales para el concursado o fallido, lo cierto es que en lo que concierne al crédito por alimentos, la cuestión queda zanjada por la propia ley de concursos al establecer que "solo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra" (art. 156). Como refiere Ribera, pese a la protección legal del crédito por alimentos anteriores a la presentación en concurso preventivo o quiebra (arts. 537 y ss. del Cód. civ. y Com., el art. 3º de la Ley n° 26.061, Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 2, 3, 18 y 27, punto 4, art. 75 inc. 22 CN y el interés superior previsto en el art. 3 de la Ley 23.879), en la quiebra sólo participan los créditos adeudados por el fallido con anterioridad a la sentencia (art. 156 LCQ)

Expte. 14765, sent. del 11/3/2025, registro bajo el número RS-28-2025.

4.- Constitucional. La declaración de inconstitucionalidad exige demostrar la lesión en forma directa, cierta y actual un derecho del interesado.

Es que la declaración de inconstitucionalidad, requiere la afectación de un interés o derecho determinado, debiendo demostrarse concretamente de qué modo la norma cuya constitucionalidad se cuestiona lesionó en forma directa, cierta y actual un derecho del interesado". Con cita de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se puso de relevancia que "...*la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación. En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede*

únicamente remediarlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera.” (CSJN “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra c/Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, sent. 27/11/2012).“

Expte. 10861, sent. del 13/3/2025, registrado bajo el número RS-30-2025.

5.- Daño Moral. Modo de cuestionar su admisión

Recientemente esta Cámara sostuvo -en seguimiento de análogos antecedentes propios- que “la puesta en crisis de los valores cuantificados como daño moral requieren de una crítica fundada y concreta que relevando los caracteres del caso permita cuestionar eficazmente los valores decididos en la instancia. Tal tarea se omitió por el recurrente. (...) Así en autos podría el apelante haber cuestionado -por las razones que fuere- las referencias testimoniales o las constancias de la historia clínica que dan cuenta de los padecimientos del actor; podría también haber traído a colación casos análogos donde frente a circunstancias similares de padecimiento se haya arribado a valores menores. Es que para estimar que una suma indemnizatoria por daño extrapatrimonial es excesiva deben analizarse las circunstancias del caso y cotejarse con casos análogos pues no existen sumas altas o bajas en abstracto sino en función de tales elementos que deben aportados y analizados. (...)

Expte. 14559, reg. bajo el número RS-27-2025, sent. del 5/3/2025.

6.- Daños. La interferencia al proyecto de vida como lesión a la persona.

En el daño al proyecto de vida el evento dañoso genera un impacto con entidad suficiente para frustrar el posible destino de esa persona, con implicancias en la autoestima y en la capacidad de vincularse afectivamente. No abriga ninguna duda que el abuso sexual contra estas niñas por parte de su padre les irrogó un concreto daño a sus posibles elecciones para llevar a cabo su proyecto de vida, y excede por la naturaleza y entidad del menoscabo el dolor, la angustia y los padecimientos causados de manera concreta por la agresión sexual incestuosa que configuran el daño moral. El abuso sexual infantil (ASI) tiene una magnitud suficiente para generar una mutilación irreversible del ser en su integridad física, psíquica y emocional porque esas niñas abusadas cargarán de por vida con el ASI.....La trazabilidad de la historia humana y sus potencialidades está condicionada a la particular biografía de la persona, cuya elección en el elenco de posibilidades estará impregnada, en mayor o menor medida, de todas las

circunstancias vividas, las presentes y las pasadas. En el caso del abuso sexual sufrido por estas dos niñas surge en forma elocuente la profunda marca dejada en sus subjetividades a partir de lo vivenciado que además de vulnerar sus derechos personalísimos tuvo y tiene, consecuencias ciertas en el desenvolvimiento de sus vidas y con virtualidad para transformar en tortuosa la realidad y condicionar su futuro. (arts. 1737, 1738, 1739, 1744 del CCyCN) Desde una aguda reflexión el profesor Sessarego sostuvo: “La frustración del “proyecto de vida” es el daño más grave que se puede perpetrar contra la persona pues, en casos extremos, acarrea la pérdida del sentido de la vida. (Sessarego Carlos Fernández, Reconocimiento y Reparación del “Daño al Proyecto de Vida” en el umbral del Siglo XXI). Es que el proyecto de vida incluye inevitablemente esas ansias por la vida misma, siendo ella el propósito inicial de toda persona; de lo contrario, no habrá sentido alguno para proyectar una vida que se desdeña por el profundo dolor subsistente, circunstancia que se patentiza tristemente en el caso de las autolesiones de J..... Es inevitable concluir que estos abusos sexuales sufridos por las niñas impactaron e impactan en forma negativa en la raíz misma de toda formulación inicial de sus proyectos de vida, porque interfieren en la propia formación de su identidad y condicionan su desarrollo personal. Ya la mirada de la vida no será la misma. Así concluyo que, es evidente -en el caso- la interrelación entre el delito de abuso sexual agravado y la consecuente frustración del “proyecto de vida”. (arts. 1726 del CCyCN)

Expte. 14559, reg. bajo el número RS-27-2025, sent. del 5/3/2025 (ver desarrollo de la recepción legal y la jurisprudencia de la CIDH en el voto en extenso).

7.- Daños. Quantificación del daño al proyecto de vida.

Desde la arista que implica una posible dificultad en su cuantificación, con su distingible claridad, Zavala de González señala: “Una y otra vez hemos analizado que la subjetividad de los desmedros existenciales y la imposibilidad de mensurarlos económicoamente, no sirve como excusa para denegar un resarcimiento dinerario; sobre todo en daños graves, aunque esa intensidad precisamente torne problemática la cuantificación (la cual nunca podría ser simbólica). Mucho menos es admisible el argumento sobre la ausencia de antecedentes judiciales o de estudios doctrinarios a propósito de la cuantificación: frente a hipótesis novedosas, alguna vez hay que “crear” los precedentes; de lo contrario, nunca habría un respaldo referencial. Y resulta absolutamente contradictorio que, en la sentencia antes anotada, se reconozca una indemnización por daño moral (allí circunscripto a la esfera emocional) y no

por la integral lesión al equilibrio existencial de la víctima. ...En la estimación de estos daños, una mirada holística impone atender al principio de la inviolabilidad de la persona humana y la consiguiente afectación a la dignidad que concita la violencia (arts. 51 y 52 del CCyC). Pues “Debe ponderarse que la violencia ejercida en cualquiera de sus formas cruza transversalmente la dignidad de la persona, entendida esta como un patrimonio innato de todos los seres humanos, y que se manifiesta en la autodeterminación de la propia vida, en la autonomía individual y constituye el punto de partida para la existencia y especificidad de los demás derechos fundamentales” (ALES URÍA, M. citada por Sugrañes, María Soledad en el artículo “Perspectiva de niñez y género: mirada ineludible para la valoración de la prueba y las consecuencias no patrimoniales”, Citas: TR LALEY AR/DOC/884/2023) En función de todo lo analizado, y teniendo como parámetros casos análogos, justiprecio como resarcimiento en concepto de daño al proyecto de vida, de cada una de las niñas víctimas del abuso sexual de su progenitor, en la suma de \$:::: (arts. 165 del CPCC, art. 1738 y 1741 del CCyC), lo que arroja en concepto total por la indemnización de consecuencias no patrimoniales la suma de \$..... para cada una de ellas, y que se corresponde con el valor módico que en el mercado inmobiliario de la localidad de Lobería tiene una vivienda digna, satisfacción sustitutiva que evalúo como prudente y equitativa a las circunstancias de este caso.

Expte. 14559, reg. bajo el número RS-27-2025, sent. del 5/3/2025 (ver argumentos en extenso en el voto).

8.- Habeas Data. Garantía constitucional del consumidor.

El hábeas data resulta una garantía constitucional cuya finalidad radica en evitar el registro y difusión de datos falsos o discriminatorios” (conf. Moreno, Guillermo R. Constitución de la Provincia de Buenos Aires Comentada, concordada y con notas de jurisprudencia LEP, 2008, p. 94). La ley provincial N° 14.214 (B.O. del 14-1-2011) en tanto reglamentación del art. 20 inc. 3° de la Const. local (art. 1°), instrumenta las reglas adjetivas para encauzar procesalmente este tipo de pretensiones (art. 2 y ss.).... Asimismo, es innegable la aplicación al presente caso del sistema de protección del consumidor pues existe entre las partes una relación de consumo conforme las constancias de autos (v. documental adjuntada a la demanda). Ello en aplicación de los arts. 1; 2 y cdtos. de la ley. 24240 (LDC) y 1092; 1093 y ccdtes. del CCyCN.

Expte. 14865, sent. del 21/3/2025, registrado bajo el número RS-37-2025.

9.- Habeas Data. Cumplimiento de la intimación y entrega de la documentación en forma oportuna al consumidor.

Es que no puede entenderse que entregar la documentación sea una actividad idéntica que contestar una CD. Por el contrario, tal como este Tribunal valoró para entender que existe cumplimiento, y consiguientemente rechazar la acción, deben darse ambas actividades (contestar la intimación y entregar la documentación en soporte físico, todo de forma oportuna) lo que en el caso no se dio. Asimismo -y también conforme refiere el Juez de grado- la “puesta a disposición” de la documentación no cumple con el requerimiento, de fuente legal, relativo al deber de información que todo proveedor le debe a los consumidores con los que tiene vínculo jurídico.

Expte. 14886, sent. del 13/3/2025, registrado bajo el número RS-31-2025.

10.- Prueba. Preeminencia del dictamen técnico y valoración del Juez.

Cabe señalar que lo dictaminado por el perito, no puede anteponerse la afirmación realizada por el testigo no sólo por ser contrario a lo que surge del propio instrumento, sino además por cuanto “frente a cuestiones de naturaleza técnica la pericia de la especialidad adecuada tiene preeminencia convictiva respecto de la prueba testimonial. Cabe recordar que “si bien la opinión del perito no vincula al juez, por lo que la fuerza probatoria del dictamen debe ser estimada por el magistrado en concordancia con los principios de la sana crítica y los restantes elementos de prueba que obren en la causa, solo es admisible un apartamiento de aquél cuando el informe del perito se halla reñido con los principios de lógica o máximas de experiencia o bien existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción sobre los hechos controvertidos.

Expte. 14486, reg. bajo el número RS-34-2025, sent. del 18/3/2025.

11.- Reivindicación exige la prueba del despojo del accionante.

La acción de reivindicación no puede prosperar si no se ha acreditado uno de los requisitos de procedencia de la figura, cual es la existencia de “despojo” o más ampliamente “desposesión”. Con dicha voz “se connota toda privación de la posesión, o sea la adquisición unilateral de la posesión en virtud del desplazamiento de la posesión anterior” (Alterini, Jorge H. Acciones Reales Ed.

Abeledo Perrot, 2000, p. 62). Se trata de demostrar que existió un modo de adquirir la posesión en la que no intervino la voluntad del titular; es decir la comprobación de que “la adquisición se realiza por la sola voluntad del adquirente ‘no consintiendo el actual poseedor la transmisión de ellas’ como explica el artículo [2382 del Cód. Civil]” (conf. Kiper, Claudio en Código Civil y Leyes complementarias T. 10 Zannoni (Director) Kemelmajer de Carlucci (Coordinación) p. 285 y ss.). La falta de prueba de la desposesión es dirimente en el caso y, frente a las previsiones contenidas en el artículo 2248 del CCyCN cabe reiterar que el demandado recibió la efectiva tradición del bien como resultado del boleto de compraventa suscripto con fecha 3/4/2014.

Expte. 14486, reg. bajo el número RS-34-2025, sent. del 18/3/2025.

12.- Sociedad conyugal. Caducidad prevista en el art. 456 del CCyC no alcanza la tutela prevista en el último párrafo de dicha norma.

En efecto, el artículo fija un plazo de caducidad para el planteo de la acción de nulidad del acto otorgado sin el asentimiento del cónyuge; fijando un plazo de seis meses desde: a) la fecha que ha tenido conocimiento del acto y b) desde la fecha de la extinción del régimen matrimonial (conf. Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia", T. I, Edit. Rubinzal, pág. 432, año 2014). Tal interpretación surge no sólo de la lectura literal del texto en análisis sino de las nociones de orden público que exhiben las disposiciones de ésta sección del Código Civil y Comercial (conf. art. 454 del CCyC); lo cual junto a la interpretación restrictiva y excepcional con que deben aplicarse los supuestos de caducidad imponen limitar su alcance a los supuestos expresamente fijados por el legislador. Coinciden en esta interpretación Carlos Molina Sandoval quien analizando el aspecto procesal de la norma señala: "...*En nuestra opinión, la no oposición al inicio de la ejecución de la vivienda en el plazo de seis meses de haberlo conocido (que es el plazo que la ley prevé para la oposición a los actos de disposición de la vivienda familiar y que es de caducidad) no debería ser aplicable, pues no está incluido como aplicable a todo el artículo sino sólo a la disposición*" (conf. la "Inejecutabilidad de la vivienda familiar", publicado en: La Ley 05/09/2016, ver pto. XI.-)

Expte. 14530, registrado bajo el número RS-33-2025, sent. del 18/3/2025.

13.- Sociedad Conyugal. Asentimiento conyugal no puede prestarse mediante apoderado y debe ser circunstanciado.

Al respecto, debe remarcarse que el art. 459 del CCyC expresamente veda la posibilidad de otorgar mandato al cónyuge para prestar el asentimiento exigido por la ley; es que "...ello tornaría abstractas las disposiciones precedentes que reconocen la facultad de control que se otorga al cónyuge no disponente, constituyendo una prohibición expresa que se anticipa a cualquier discusión que pudiera llegar a plantearse al respecto" (Ver "Código Civil y Comercial de la Nación comentado" Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed- Infojus, T. II, págs. 103/104, 2015), demostrando que aquella prohibición es de orden público. En efecto, en todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos (art. 457 del CCyC) siendo, en definitiva, inatendible las consideraciones relativas a la hipoteca constituida el día 30/5/2022 por el deudor.

Expte. 14530, registrado bajo el número RS-33-2025, sent. del 18/3/2025.

14.- Tarjeta de crédito y Ley de defensa al consumidor. Interpretación en el marco de la vía ejecutiva.

En el caso, se flexibiliza por hallarse en juego normas de orden público emergentes de la Ley 25065 y del marco jurídico protectorio de los derechos del consumidor, destacándose en el caso ambos contratos -tanto el de cuenta corriente bancaria como el de tarjeta de crédito- y su consiguiente ejecución deben ser analizados bajo los parámetros que surgen del orden jurídico protectorio y de ineludible observancia en las relaciones de consumo. (art. 42 de la C.N. y ley 24240). En efecto, por expresa remisión del art. 1384 del Código Civil y Comercial las disposiciones relativas a los contrato de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el art. 1093 del CCyC; razón por la cual, las reglas previstas del contrato de cuenta corriente bancaria -arts. 1393 y sgtes. del CCyC- deberán ser aplicadas e interpretadas conforme el principio de protección del consumidor (conf. art. 1094 del CCyC). Y en igual sentido, respecto del contrato de tarjeta de crédito regulado por la ley 25.065 (LTC) y supletoriamente, por su especialidad, por la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), en tanto el titular es consumidor frente al proveedor y frente al emisor, por ser éste último, proveedor de servicios financieros (arts. 42 de la CN; 2 y 3 de la ley 25.065 (LTC) y 1 a 3 de la ley 24240 (LDC) y arts. 1092 y 1093 del CCyCN, expte. 12907, reg. elec. 83 (RS) del 20/12/2021). Es que, siendo ambos contratos de adhesión donde el deudor sólo puede adherir a las estipulaciones unilateralmente propuestas por el predisponente deben evaluarse las normas legales tendientes a equilibrar esa

desventaja estructural. Bajo estos parámetros debe entonces, y quedando flexibilizada la regla del inc. 4 del artículo 542 del C.P.C.C..

Expte. 14756, sent. del 18/3/2025, registrado bajo el número RS-32-2025.

15.- Tarjeta de crédito. Imposibilidad de accionar ejecutivamente saldos de tarjeta de crédito existentes en cuentas corrientes bancarias.

Así, las disposiciones previstas en la ley 25065 otorgan a la entidad emisora la potestad de reclamar su crédito por acción ordinaria (arts. 41 y 47, inc. b) o mediante la preparación de vía ejecutiva (arts. 39); pero le vedan la potestad de accionar en forma directa por el proceso ejecutivo cuando se trate de saldos de tarjeta de crédito existentes en cuentas corrientes bancarias abiertas a ese fin exclusivo. ...Sin embargo otra postura del debate aquí traído por el recurrente, asumido en la sentencia de grado y que comparto, sostiene que "...lo que el sistema instituido por la ley busca no es restar ejecutividad al aludido certificado en función de la índole de la cuenta sobre la cual se expide, sino lisa y llanamente inhibir que puedan llegar a conformar títulos ejecutivos 'per se' obligaciones nacidas al amparo del régimen allí consagrado. Esa conclusión emerge nítidamente de lo establecido en su artículo 14 inciso h, que expresamente sanciona de nulidad las cláusulas que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobro de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas de crédito...". Sosteniéndose que esa prohibición alcanza también a los saldos deudores originados en cuentas operativas o instantáneas pues "...resulta irrelevante la finalidad para la cual se hubiera abierto la cuenta ya que lo decisivo para desestimar la ejecución directa es la transgresión a las normas irrenunciables de la ley de tarjeta de crédito" (arts. 14 inc. h, 39, 57 de la ley 25.065).

Expte. 14756, sent. del 18/3/2025, registrado bajo el número RS-32-2025.

16.- Usucapión. Rigurosidad probatoria y prueba compuesta.

Esta es la interpretación que invariablemente ha tenido este Tribunal al sostener que "...el proceso exige rigurosidad probatoria, la que se basa en el carácter de compuesta de la misma, conforme lo indica la normativa positiva (art. 24 ley 14.159 y 679 inc. 1 del CPCC). Ello es refrendado por la doctrina legal emanada de la SCBA en cuanto al rigor al examinar las pruebas que debe primar en este tipo de procesos; de donde se concluye que los elementos probatorios deben ser examinados en conjunto y con estrictez, exigiéndose comprobación tanto del corpus como del animus por el período de ley". En este marco se ha considerado que la rigurosidad probatoria es esencial en este tipo de procesos y que "ello implica no sólo un examen detallado de los elementos aportados por las partes sino también que debe existir conformación de la prueba compuesta, "...es decir un mismo hecho corroborado por distintos medios probatorios y con también diversa fuente". Y que "...siendo la usucapión un modo excepcional de adquirir el dominio requiere de una prueba plena e indubitable.

Expte. 14740, sent. del 27/3/2025, registrado bajo el número RS-40-2025.

17.- Usucapión. Prueba del animus corresponde al accionante.

Cabe recordar que "...la prueba de la posesión recae sobre el actor, al que le resultan aplicables las reglas generales del onus probandi, en tanto la usucapión supone el apoderamiento de la cosa con ánimo de dueño; y mientras no se demuestre de algún modo que el bien es tenido animus rem sibi habendi los jueces deben considerar a quien lo ocupa como mero detentador, pues si así no fuera, todos los ocupantes y aún los tenedores a título precario, estarían en situación jurídica idéntica a la de los verdaderos poseedores (arts. 2352, 2373 y 2384, Cód. Civ.; conf. SCBA Ac. 98183 sent. del 11/11/2009).

Expte. 14740, sent. del 27/3/2025, registrado bajo el número RS-40-2025.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián

Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Secretario. Abogado;- para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar